

LIBERTAD ASOCIATIVA Y AUTONOMIA ESTATUTARIA

Efraín Hugo Richard

Sumario

La autonomía de la voluntad es la capacidad de crear la autorregulación en torno a ciertas conductas. Es característica de las relaciones de cambio, particularmente de las instantáneas y también de las de duración. La cuestión impone debate en lo societario, para evitar respuestas dubitativas que caracterizan el riesgo, afrontando la predictibilidad propia de los consejeros jurídicos.

La creación de centros imputativos se encuentra limitada en cada sistema al alterarse los vínculos con terceros -incluso entre terceros acreedores sociales e individuales-, existiendo autonomía para adoptarlos dentro de los tipos previstos, con amplia facultad para crear su autorregulación, aún cuando se formalicen pactos prohibidos o cláusulas atipificantes -que alteran los efectos al invalidarse-. Ciertas limitaciones derivadas de la protección de derechos individuales de los socios sólo acotan facultades reformadoras de la asamblea por vía colegial más no las previsiones contractuales.

1. Autonomía y personalidad

Por autonomía de la voluntad entendemos el reconocimiento de que los más aptos para coordinar sus derechos son los propios interesados. Y esa facultad de la voluntad de reglamentar derechos negocialmente se reconoce en todos los campos del derecho, por lo que no advertimos razón para no aceptarlo en las relaciones de organización, sin perjuicio de analizar su campo específico.

El problema se genera por un excesivo sentido de tutela que ha tenido el legislador y los operadores estatales, pese al reconocimiento -formalizado desde la doctrina uruguaya- de que: «*Nuestro derecho*

positivo se ha apartado de orientaciones filosóficas supraindividuales, para las cuales la Nación o el Estado son valores superiores a los cuales se subordinan los intereses de los individuos. En estas concepciones la Nación o el Estado es un todo superior a las partes que lo componen; los fines del todo trascienden los fines individuales y por lo tanto se minimiza al individuo considerándolo simplemente como un medio o instrumento a su servicio. Tampoco se ha afiliado nuestro derecho a orientaciones transpersonalistas, que proclama, como bienes supremos los valores de la cultura, frente a los cuales debe sacrificarse los intereses individuales y los sociales. Nuestro derecho se ha alineado, siguiendo la tradición de sus fuentes, dentro de una concepción humanística en el que el derecho es para el hombre, por cuanto se justifica y tiene sentido en la medida que represente un medio para cumplir con los fines que se realizan en la persona individual. El derecho debe garantizar los fines de cada persona, su autonomía y libertad»⁽¹⁾.

Debe advertirse que en las relaciones de cambio es posible que la autonomía de la voluntad inmunice la relación de normas substanciales eligiendo el derecho aplicable -sin poderse utilizar las normas de remisión del derecho elegido- e incluso de la jurisdicción. Ello está altamente limitado para las relaciones de organización que generan centros imputativos. En efecto, en materia societaria existe un cierto orden público interno en protección de los terceros, a fin que no exista dubitación de la imputación de relaciones a determinada persona jurídica que pueda alterar derechos de terceros, afectando un patrimonio a esa persona jurídica que es la que responderá de las deudas sociales. La autonomía de la voluntad no puede perjudicar a los acreedores individuales de los socios, oponiéndoles la existencia de un patrimonio que privilegie a acreedores sociales y los subordine, si ese patrimonio no se generó y publicitó conforme las normas del país de constitución o de operación.

No afecta a ese principio de libertad el reconocimiento de un grado de institucionalización de la sociedad, pero de carácter estrictamente

(1) Rodríguez Olivera, Nuri, *Fines del Derecho Societario*, Anuario de Derecho Comercial, Montevideo, N° 1, p. 20.

jurídico en su calidad de persona jurídica⁽²⁾, evidenciado para supuestos de disolución que imponen procedimientos no disponibles⁽³⁾.

La autonomía negocial puede generar divisiones patrimoniales afectándolas a una actividad económica, referida en los arts. 1 LS y 1648 CC., eligiendo entre los tipos de sociedad-persona jurídica que el legislador ha pensado como medio técnico de organización de empresas, o actuando contractualmente como sociedad de hecho, que el legislador también ha intentado regular con efectos imprecisos que hemos planteado en otra comunicación.

La personalidad es un producto de ordenamiento jurídico, el reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica, pues jamás los hombres, con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica al margen del derecho positivo. Nuestro sistema jurídico ha determinado que la sociedad es persona jurídica, y quién necesita de ese medio técnico puede, por un negocio jurídico, adoptarla: el Estado por ley o por contrato (sociedad unipersonal o con participación estatal exclusiva o mayoritaria), por contrato, o por declaración unilateral si se aprobaran los proyectos de reformas o por escisión.

Esa separación patrimonial se genera a fin de respetar las bases del negocio o del contrato, permitiendo la organización independiente, en forma simplificada gestando el nuevo centro imputativo con autogestión.

El cumplimiento de un objeto social para obtener y participar beneficios -forma de darse la idea de empresa- es la causa de la decisión de constituir la sociedad y efectuarle aportes, escindiendo su propio patrimonio y generando uno nuevo con esos desprendimientos. Es el derecho de concepción de una nueva persona a través de la declaración de voluntad, frente a una función prevista por la ley.

La fuerza de esa presencia es advertible hoy, en nuestra legislación a través de la subsistencia de la división patrimonial aún

(2) Gianelli, Andre, "Autonomia statutaria e sospensione degli amministratori di societ per azioni" en *Rivista delle Societ*, 1997, fas. 5/6°, p. 1186.

(3) Ntro. *Negocios de participación, asociaciones y sociedades*, Abeledo Perrot, Bs. As., noviembre de 1993, p. 156 punto 12.4.8 «Institucionalización de la persona jurídica. Desestimación de la personalidad. Liquidación».

después de que se genera la unipersonalidad devenida y la misma se mantenga por tiempo indeterminado, superando la previsión legal. Ante supuestos de atipicidad, nulidad absoluta, irregularidad, la división patrimonial subsiste, cesando únicamente cuando se produce el proceso de liquidación, para asegurar los derechos de los terceros.

La sociedad es sujeto de derecho para proteger su propio patrimonio y los derechos de los terceros que contratan con el nuevo titular de derechos y obligaciones dirigidos a satisfacer su objeto. El acto de constitución, unilateral o contractual, implica no sólo la elección del medio técnico sino de su forma operativa -tipo-, que incide en las relaciones internas y externas, pero que afectado por vicios de la voluntad genéticos o por abusos funcionales, o nulidades, sólo altera ciertas relaciones internas de configuración y de responsabilidad externas (tipicidad societaria), sin afectar el medio o recurso técnico (tipicidad contractual: sociedad). El acto de elección del medio configura también la autogestión de la persona jurídica y de sus relaciones internas, a través del Estatuto o contrato social.

2. Autonomía de la voluntad y orden público

Reconociendo el valor jurígeno de la configuración voluntaria de un Estatuto Social (por cuanto no existen Estatutos tipos obligatorios que impongan la mera adhesión), el punto de partida inicial es el límite de la autonomía de la voluntad en el derecho de sociedades por razones de orden público.

Se trata del acceso al derecho de la organización asociativa, de la autonomía de la voluntad para legir el tipo de organización y perfilar no sólo contratos asociativos atípicos o sociedades atípicas⁽⁴⁾, sino también de los límites para configurar los estatutos de las sociedades.

En el campo de la organización asociativa, internacional o nacional, la cuestión se enfrenta a la posibilidad en la elección de los tipos contractuales o societarios del agrupamiento, particularmente del agrupamiento de segundo grado. Y en la estructuración del contrato normativo o del estatuto social.

(4) Ntro. *Organización asociativa*, Zavalía, Bs. As., 1992, p. 108 y ss..

En el derecho societario, que trata de las sociedades en sentido estricto⁽⁵⁾ se advierten dos límites a la generación de preceptos por la autonomía de la voluntad: uno general vinculado a no afectar derechos de terceros, dentro del marco de los arts. 1195, 1197 y 1198 C.C., el otro en no afectar la tipicidad societaria, conforme las previsiones del art. 17 LS, pero ello no alcanza a la libertad para pergeñar contratos asociativos y menos aún de los llamados de colaboración o cooperación.

Partimos de la base que las normas sobre contratos plurilaterales, incorporados a las leyes de sociedades (art. 16 L.S. argentina y art. 24 L.S. uruguaya), no afecta tal principio. Por ello, el único acotamiento específico es el del art. 17 LSA y art. 25 inc.1° LSU, con soluciones diversas. El primero anula la tipicidad de segundo grado de la sociedad (generando una sociedad devenida de hecho), el segundo sólo la cláusula atípica, potenciando la regulación autónoma.

Esa autonomía de la voluntad aparece limitada en el derecho societario por la tipicidad de segundo grado⁽⁶⁾, pues generándose un nuevo ente -limitación de la autonomía como generadora del acto- se aplica la ley de su constitución o domicilio, en vez de la ley que pueden elegir las partes en las relaciones de cambio. La clásica posibilidad en los contratos de cambio de inmunizarlos del derecho nacional e inclusive de la jurisdicción se diluye en las relaciones de organización.

O sea que existe limitación a la autonomía de la voluntad para la creación de ciertos negocios societarios. Y este es un límite que no debe confundirse con la autonomía de la voluntad como autorreguladora de efectos de ese negocio entre las partes contratantes, incluso para determinar la dotación patrimonial inicial o sea el capital social, conforme hemos señalado en otra comunicación.

Este punto se corresponde a la modalidad de configurar un estatuto contractual o societario autosuficiente, como m,todo de autorregulación («self regulatory agreement»), en cuanto no se contradiga a normas imperativas de la ley.

Dentro de las normas legales, particularmente las organizativas, se individualizan tres tipos de ellas, a) imperativas, b) dispositivas e

(5) Ntro. *Negocios de participación...* cit., p. 89 y ss..

(6) Cfme. Richard, E.H., Muiño, O., *Derecho societario*, Astrea, Bs. As., 1997, p. 58.

c) interpretativas. Corresponden las primeras -imperativas- a las que configurarían el orden público, obligatorias, el límite dentro del cual debe desenvolverse, sin ultrapasarlo, la autonomía de la voluntad, vgr. art. 21 CC (las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres).

Las segundas, -dispositivas- son previstas por el legislador para el caso de que los contratantes no hubieran establecido la regulación de una situación determinada. Pueden ser omitidas por las partes, para ello la ley cubre la omisión.

En cuanto a las terceras, son las normas aclaratorias, cuyo objeto es fijar el alcance de la voluntad de los particulares; precisar, los que se ha querido expresar al contratar⁽⁷⁾.

Se coincide que la noción de orden público, está referida a ámbitos disímiles y que la doctrina se ha encontrado con dificultades para delinear su concepto y que es problemática su configuración, hallando a diferentes concepciones como vagas e imprecisas, o sea generando zonas difusas. Conforme a ello la jurisprudencia ha tenido ocasión de evaluar la cuestión y sostener como doctrina que: «el orden público no es susceptible de una definición; es un concepto superior que limita la autonomía de la voluntad de las partes cuando las bases en las que se apoya la organización de la sociedad a que se refiere, resultan comprometidas, y se vincula sustancialmente al estado de equilibrio, de paz social y de justicia, al que deben acomodarse las leyes y los actos de los particulares»⁽⁸⁾. En igual sentido Lorenzetti expresa⁽⁹⁾ que “El respeto de la autonomía privada presenta límites basados en el orden público. Esta noción, admitida en los ordenamientos occidentales como una cláusula general, presenta notables imprecisiones a la hora de hacerla concreta”.

Ese carácter difuso ha permitido que se sostenga que la ley de sociedades no tiene ninguna norma de orden público; es una ley que regula relaciones de contenido patrimonial y no otra cosa que

(7) Cfme. Spota, Alberto G., *Contratos Depalma*, Bs. As., vol. I–II, par. 22 y ss.

(8) CNCom., Sala D, 23/8/82; E.D. 103-437.

(9) Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos - Parte General*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004, p. 94.

relaciones de contenido patrimonial⁽¹⁰⁾. No obstante, persiste frente a esa correcta postura, la apreciación que el legislador de la ley 19.550, al regular el régimen de las sociedades a partir de la tipicidad consagra un régimen de orden público, bajo normas de carácter imperativo, como tal que los celebrantes del contrato de sociedad no pueden soslayar o eludir⁽¹¹⁾. Pero en lo que no existe duda que no hay orden público -concepto volátil-, es en cuanto a la libertad de configurar el contrato adecuado al tipo y respetando la forma instrumental que pauta la ley. La divulgación del análisis económico del Derecho, con su visión de la empresa como una red de contratos⁽¹²⁾, ha llegado al ordenamiento jurídico una demanda, pretendidamente técnica, de mejorar la calidad de las normas sobre la base de la "eficiencia económica"⁽¹³⁾ como magnitud exclusiva a la hora de seleccionar fines e intereses por el legislador. Por lo que al Derecho de sociedades se refiere, la idea de desregulación se predica, ante todo, del régimen jurídico de la sociedad anónima y se traduce, como queda dicho, en la sustitución de las normas imperativas por un conjunto de reglas de naturaleza dispositiva⁽¹⁴⁾.

(10)Fargosi, Horacio, en conferencia pronunciada el 24 de octubre de 1989 sobre el Concepto de Sociedad en el Derecho Moderno Buenos Aires, en *Temas de Derecho Societario*, edición Abeledo-Perrot.

(11)Determinadas estructuras son inderogables por las partes, como derecho reconocidos a los socios: al receso, al dividendo o ganancias o beneficios, a suportación de pérdidas, el voto acumulativo, etc.

(12)En España, véase Arruñada, B., *Teoría contractual de la empresa*, Madrid, 1998, con un planteamiento minoritario en el ámbito del Derecho que cuenta con valiosos expositores. Cfme. Paz Ares, C., "Cómo entendemos y cómo hacemos el Derecho de sociedades", en Paz Ares, C. (coord.), *Tratando de la sociedad limitada*, p. 161 y ss.

(13)Dentro de la doctrina española, véase Paz Ares, C., "Principio de eficiencia y Derecho privado", en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, III, Valencia, 1995, p. 2843 y ss.; con perspectiva crítica Gondra, J.Mª, "¿Tiene sentido impartir Justicia con criterios de Economía? (A propósito de una teoría del Derecho que postula una Jurisprudencia orientada por el valor de la "eficiencia económica")", RDM, 1997, p. 1545 y ss.

(14)Así, por muchos, véase Spindler, G., *Deregulierung des Aktienrechts?* Die AG 2/98, p. 54.

Pero aún con criterios más estrictos, debemos distinguir entre normas que hacen a la tipicidad y previsiones que formulan los accionistas en torno a sus propios derechos patrimoniales.

Aquí aparece otro tipo de clases de cláusulas, dentro del contrato constitutivo, que son -como hemos ido entreviendo- las de organización del ente y las de composición de los propios derechos patrimoniales de los accionistas. Tales criterios y división permiten reforzar la posibilidad de la libre configuración de ciertas cláusulas, aunque el problema pase a ser -como trataremos al final-, la modalidad de introducción o de reforma de esas cláusulas.

Los límites a la llamada «autonomía de la voluntad» deben surgir de normas imperativas expresas o implícitas, pero estas últimas deben ser interpretadas restrictivamente, a tenor de los arts. 13 LSA o 25 LSU. Lo declarado contractualmente tiene efectos, eventualmente acotados al ámbito de los socios y lo oponible a los terceros.

Es advertible que cada vez más se introduce en el Estatuto Social cláusulas o estipulaciones que antes se reservaban a pactos de sindicación de acciones, de bloqueo o de mando, cuya validez también se cuestionaba, lo que ahora ha sido totalmente superado. Se corresponde a las ambigüedades que aún se mantienen en la legislación societaria, cuyas reformas fragmentarias han ido virando tímidamente el original criterio de tipicidad de segundo grado cerrada y las sanciones a la irregularidad⁽¹⁵⁾.

Es que en nuestro país, pese a declamarse conceptualmente la coherencia de la estructura de la sociedad por acciones para organizar a la gran empresa, la sociedad anónima cerrada brinda un marco a la polivalencia competitiva con la estructura de la sociedad de responsabilidad limitada, y lo que no es cuestionado para una S.R.L. muchas veces si lo es para la S.A..

(15) Cfme. Polo Diez, Antonio *La concurrencia y selección de los tipos sociales en la reforma de las sociedades de capital*, p. 755 y ss., en especial p. 764 citando a Angel Rojo (*La sociedad anónima como problema*) en *Estudios en Homenaje a José Girón Tena Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea*, Civitas, Madrid, 1991, especialmente p. 755.

3. Los derechos individuales de los socios como límite

Se ha cuestionado cláusulas que limitan la transferencia de acciones *mortis causa*, bajo la pretensión de que existen otros tipos sociales que autorizarían tales estipulaciones⁽¹⁶⁾.

Descartamos que se funde la oposición en ser cláusulas violatorias al orden público sucesorio por cuanto esto es permitido en otros tipos sociales. Sería eventualmente un problema de «atipicidad», pues permitido para otros tipos sociales no viola el orden público sucesorio y atipificante en la sociedad por acciones o en relación a acciones.

Se trata en realidad de un derecho de opción otorgado a los accionistas originales, para adquirir coactivamente, a su sola decisión, las acciones del accionista premuerto.

Es una vieja previsión del Código Civil. Recordemos que son válidas conforme al C.Civil las siguientes cláusulas o estipulaciones: art. 1654 C.C.: «inc. 3º que por fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos sólo tengan derecho a percibir como cuota de sus ganancias una cantidad determinada, o que el socio o socios sobrevivientes puedan quedar con todo el activo social, pagándole una cantidad determinada. Empero la aplicación de esta estipulación, no podrá afectar la legítima de los herederos forzosos. Además será invocable en cualquier caso el derecho que acuerda el art. 1198 respecto de las circunstancias imprevistas sobrevinientes». La norma se refiere a la sociedad civil. Realmente: es contraria al tipo sociedad anónima, o a la naturaleza del título acción?

Advertida la licitud genérica de una cláusula semejante, el art. 214 LS autoriza la existencia de cláusulas de limitación en relación a acciones no incorporadas a título o incorporadas a títulos que no sean transferibles por endoso. De ello resulta que una cláusula semejante no afecta ni la tipicidad ni la naturaleza del título, sino que se autoriza a hacerlo en títulos cuya transferibilidad no pueda luego afectar derechos de terceros adquirentes de buena fe, hoy superado por la nominatividad obligatoria..

(16)Ntro. "La limitación de transmisibilidad «mortis causa» de acciones nominativas (en torno a interesante pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial)" en El Derecho diario del 26 de mayo de 1994, p. 1 a 7.

Nos pronunciamos por la validez de esa estipulación al no existir norma impeditiva. Además la cláusula es congruente con la disposición de la ley de sociedades en su art. 13° que dispone en similar sentido, pero con formulación negativa: «Son nulas las estipulaciones siguientes: 4° «Que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes». Por ello permite que pertenezcan al socio sobreviviente mediando justa compensación, sin duda en favor de los herederos, congruente con los principios generales previstos en los arts. 1195 y 1198 C.C..

Es una cláusula del contrato constitutivo de la sociedad, conforme al que los socios han querido someterse directamente, y al que se vinculan por adhesión los adquirentes posteriores de participaciones societarias, en el caso de acciones. Justamente nuestra ley ha exigido, para esa oponibilidad, que las restricciones consten en los propios títulos para evitar toda afectación a la buena fe del adquirente. No sólo existir un conocimiento presunto por el Estatuto registrado y elemento causal relevante⁽¹⁷⁾, sino expreso en el título.

Se trata de la llamada actividad normativa de los socios⁽¹⁸⁾, en los términos de nuestro tradicional art. 1197 C.C. -con el límite de la última parte del art. 1195-, que no sufre alteración frente a los contratos asociativos o plurilaterales funcionales, cláusulas que exceden las necesidades de organización del nuevo ente societario, pero que no lo desnaturalizan ni atipifican: solamente pueden llamar la atención de la doctrina en cuanto a la posibilidad de ser impuestas o agravadas a través de una decisión colegial. Este es un punto de interés para la doctrina.

Pero es un punto de interés de la doctrina determinar si este tipo de cláusulas puede ser dispuesta o agravada a través de una

(17) Ntro. *Derechos patrimoniales de los accionistas - La acción dentro de la teoría de los títulos valores*, Lerner, Cba 1970.

(18) Cfme. Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 15ª ed., Madrid, 1991, p. 155 y ss. «por regla general, se reconoce por el Derecho positivo personalidad jurídica (v. art. 116, 2°; Res. D.G.R. N. de 21 de junio de 1990, R 5.366). Cfme. Manuel Aragón Reyes, Rafael García Villaverde y Juan Alfonso Santamaría Pastor, *El régimen Jurídico de Las Cajas de Ahorros*, Madrid, 1991, p. 155.

resolución colegial. El tema no ofrece dificultades cuando es adoptada en el contrato constitutivo, pues el mismo tiene naturaleza contractual. Recién a través del sujeto que se genera y de su organización, se reconoce la posibilidad de adoptar resoluciones por decisión mayoritaria en cuanto se adopte el sistema colegial previsto por la ley.

Pero si bien esta cláusula es aceptable se incorpore en el estatuto constitutivo, ¿puede adoptarse por vía de modificación del Estatuto, no prevista expresamente ?

Esa pregunta ha sido motivo de consideración por la jurisprudencia italiana, ya no en caso de cuestionamiento a su legalidad por el registrador, sino en una impugnación a la decisión asamblearia. El art. 2355 del Código Civil Italiano, en su parte pertinente disponía «L'atto costitutivo può sottoporre a particolari condizioni l'alienazione delle azioni nominative», en forma similar a nro. art. 214 L.S. La jurisprudencia ha entendido que «La delibera dell'assemblea di una società per azione, la quale imponga nuove limitazioni alla circolazione delle azioni medesime in aggiunta a quelle contemplate dall'atto costitutivo (nella specie, estendendo anche al trasferimento mortis causa la necessità... del gradimento degli amministratori, già... prevista per i trasferimenti inter vivos), incide non sulla vita e sulla gestione della società..., ma sulla posizione personale dei soci e sulla disciplina dei loro rapporti con la società... e, quindi, traducendosi in un negozio modificativo del patto con cui la società... è stata costituita, è affetta da nullità, ove non adottata con il consenso di tutti i soci, secondo i principi generali che risiedono alla formazione ed alla modificazione di contratti. Non consegue che l'interessato a far valere detta nullità... va riconosciuto a ciascun socio, sia esso persona fisica o persona giuridica, e che la relativa azione può essere proposta in ogni tempo (Cass. Sez. I, 14 gennaio 1977, n. 171, «Diritto fallimentare» 1977, II, 210. In tan senso cfr. Cass. Sez. I, 8 gennaio 1970, n. 52, in «Giustizi vivile» 1970, I, 7 con nota favorevole de Giannattasio «Necessità del consenso unanime dei socio per l'introduzione della clausola statutaria di gradimento».

Entraña la cuestión que ese pacto incorporado con posterioridad al contrato constitutivo no puede ser alterado por decisión colegial, imponiendo la decisión unánime. ¿Se trata esto de una limitación a la autonomía de la voluntad? No. Sin perjuicio que pudiera expresamente disponerse por pacto unánime que la cuestión será resuelta en el futuro por determinada mayoría en acto colegial. Las mayorías agravadas

tutelando derechos de minorías es una constante en sociedades anónimas cerradas.

La verdad es que, el pacto que nos ocupa, no hace a la organización societaria sino a las relaciones entre los socios, y éstos no podrían imponer una decisión por mayoría alterando los derechos individuales de los consocios más allá de lo previsto, ante derechos individuales inderogables, que no hacen a la tipicidad u orden público ni a la organización de la sociedad, sino a su derecho de propiedad.

Este es el limite de actuación: la autonomía de la voluntad, contractualmente operando, puede alterar el pacto constitutivo modificando los derechos individuales, pues la tipicidad no aparece comprometida, pero la decisión debe ser unánime, pues las previsiones colegiales se corresponden a la administración societaria, manteniéndose en el patrimonio de los accionistas una serie de derechos, que pueden negociarse pero por vía de un acuerdo, de naturaleza contractual al afectar derechos que integran el patrimonio de cada accionista. La autonomía de la voluntad se potencia desde esta óptica.

No puede suponerse delegada la alteración de los derechos individuales de los accionistas, sin perjuicio de lo cual podría ser expresamente delegada aquella que puede alterar sus derechos patrimoniales, en cuanto la misma sea específicamente determinada. Respecto a estos derechos individuales hemos presentado otra comunicación sobre resultados no asignados con Jorge Fushimi, configurada sobre la autonomía de la voluntad social y los derechos individuales de los socios..